AÑO DE 1852. *Martes 26 de octubre.* NÚMERO 129.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 809.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 29 de setiembre último, inserto en la Gaceta de 2 del actual, el depósito de los 8,000 reales para la subasta del Boletin oficial para el próximo año de 1853 se ha de verificar en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, y no en la Depositaria de este Gobierno como se habia anunciado en 29 de setiembre último, Boletin número 121 del corriente año. Orense 25 de octubre de 1852.— E. G., *Agustin de Torres Valderrama.*—*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 810.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en Madrid una Caja general de depósitos separada de las del Tesoro público y regida por una Administracion especial.

Para el objeto de su institucion serán dependencias de esta Caja en las capitales de provincia y de partido administrativo las Tesorerías y las Depositarías de Hacienda pública.

Art. 2.° Ingresarán en esta Caja ó en sus dependencias los fondos en Metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administracion ó disposicion de los Tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interes público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Art. 3.° Las Autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan las que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la Caja general de depósitos ó de sus dependencias.

Art. 4.° Los fondos en metálico procedentes de los conceptos mencionados en el art. 2.° que, en virtud de disposiciones administrativas, existan actualmente en calidad de depósitos en los Bancos ó en poder de otros depositarios, se trasladarán desde luego á la Caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamaren su traslacion á la Caja general.

Tambien se conservarán hasta que deba hacerse su devolucion, los valores de la Deuda pública ó de otra especie que hubieren recibido.

Art. 5.° La Caja general de depósitos admitirá con esta calidad en Madrid el metálico y efectos públicos, y en las dependencias de las provincias tan solo el metálico que voluntariamente les confien los particulares, los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, los cuerpos del ejército y toda clase de establecimientos y corporaciones.

Los documentos de resguardo que la Caja y sus dependencias libren á favor de los deponentes, tendrán á voluntad suya, el carácter de transferibles ó intransferibles.

Art. 6.° Será de cargo de la Caja general cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se hubieren depositado en ella, administrativa, judicial ó voluntariamente; y el metálico que la Caja perciba por este concepto lo conservará en depósito á disposicion de los respectivos Tribunales, Autoridades ó particulares, como una parte integrante de los depósitos de que proceda.

Art. 7.° El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos, y con las debidas formalidades, ingresen en la Caja general de depósitos y sus dependencias, asegurándoles aun de casos fortuitos, robos, incendios y demas accidentes de fuerza mayor.

Art. 8.° Los documentos que en resguardo de toda clase de depósitos expidan la Caja general y sus depen-

dencias, deberán contener la intervencion de la contabilidad y expedirse á talon.

Art. 9.° Los fondos depositados en virtud de disposiciones administrativas y judiciales serán devueltos, prévio mandamiento de la Autoridad ó Tribunal correspondiente, con presentacion de la carta de pago expedida á su ingreso, y bajo las demas formalidades de orden interior que se establezcan, dentro de los diez dias siguientes al de haberse comunicado ó notificado el mandamiento á la Administracion de la Caja.

Los efectos públicos se devolverán con iguales formalidades tan luego como se reciba aquel mandamiento.

La devolucion de los demas depósitos en todo ó en parte se verificará sin detencion, presentándose la carta de pago librada en resguardo del mismo, y cubiertas que sean las demas formalidades que se establezcan.

Art. 10. Si en algun caso no pudiere presentarse la carta de pago porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida de este documento en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia respectiva cuando el depósito se hubiere hecho en alguna dependencia de la Caja; y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero, el depósito será devuelto, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad.

Art. 11. La devolucion de los fondos y efectos que reciban la Caja y sus dependencias, se hará por punto general en aquellos mismos donde se hubiere verificado la entrega, y en el tiempo y forma expresados.

Sin embargo, atendiendo á la constante movilidad de los cuerpos del ejército, la devolucion de sus depósitos podrá ejecutarse en distinto punto que el de la imposicion, y lo mismo se hará en su caso respecto de los que pertenezcan á particulares cuando lo pidieren y conviniere en ello la Administracion superior de la Caja.

Art. 12. Al tiempo de imponer los depósitos voluntarios, deberán manifestar sus dueños si la devolucion de los que consistan en metálico ha de hacérseles de contado á voluntad suya, ó en plazos fijos, ó mediante aviso con 15 dias de anticipacion.

La de los efectos públicos se verificará siempre cuando lo pidan los interesados.

Art. 13. Los fondos que ingresen en la Caja devengarán un interes anual arreglado á la naturaleza del depósito, y segun fueren las condiciones de su imposicion.

Por los efectos públicos no se hará abono alguno.

Art. 14. El interes que abonará la Caja será el 5 por 100 por las cantidades que pertenezcan á depósitos administrativos ó judiciales; igual interes por los depósitos voluntarios cuyos dueños se hubiesen avenido á reclamar la devolucion en un plazo fijo que no baje de un mes, ó con aviso anticipado de 15 dias; y el 3 por 100 por los que hayan de ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes, comenzando en este último caso á devengarse desde el décimosexto dia de la imposicion, verificándose en todos hasta el dia de la devolucion.

Estos tipos regirán mientras el interes de la Deuda flotante del Tesoro no baje del 6 por 100 anual. Llegado este caso, se reducirán en la proporcion que corresponda, precediendo el oportuno anuncio y designacion de plazo á fin de que los dueños de los depósitos voluntarios que no se conformen con la rebaja puedan retirarlos.

Art. 15. Los fondos que ingresen en la Caja general de depósitos se emplearán solamente por ahora en las negociaciones del Tesoro, el cual abonará á la Caja lo que esta haya de satisfacer por razon de interes.

Art. 16. La Caja conservará constantemente sin empleo una tercera parte del importe de los depósitos á metálico que hubieren de ser devueltos á voluntad, sin plazo fijo y sin previo aviso de los deponentes, á fin de atender con religiosidad y exactitud á sus demandas.

El Tesoro pasará á la Caja los fondos necesarios para que siempre resulte subsistente la tercera parte del importe de los depósitos impuestos con aquella condicion.

En ningun caso ni bajo pretexto alguno se hará uso de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro.

Art. 17. Los créditos de la Caja contra el Tesoro, y los de los imponentes á cargo de aquella no están sujetos en ningun caso á la prescripcion quinquenal establecida por el art. 19 de la ley de 20 de febrero de 1850 respecto de las obligaciones del Estado, ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este decreto se dispone.

Art. 18. La Administracion del Tesoro y la de la Caja general de depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen, y en representacion y para mas formalidad del saldo que el Tesoro tenga contra sí cederá éste billetes nominativos que aquella conservará en sus arcas.

Art. 19. Ambas Administraciones mantendrán entre sí frecuentes relaciones, y diariamente practicarán las operaciones que sean necesarias para el movimiento de los fondos que recíprocamente deban trasladarse de unas á otras arcas.

Art. 20. Semanalmente publicará la Administracion de la Caja en la Gaceta de Madrid un estado abreviado de sus operaciones, y todos los trimestres una cuenta general detallada de las mismas.

Art. 21. Dichas operaciones estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas del Reino en la forma que las de recepcion y distribucion de caudales públicos; y al efecto rendirá al mismo Tribunal sus cuentas trimestrales la Administracion de la Caja. Esta redactará anualmente una cuenta general y circunstanciada, que publicará el Gobierno con las demas del Estado.

Art. 22. La Administracion de la Caja de depósitos se compondrá, en lo central, de un Director con la consideracion de Gefe superior de la Administracion pública y general de este servicio; de un Subdirector; de un Contador y de un Tesorero con categoría de Gefés de Administracion; y de Oficiales y subalternos con la consideracion tambien de funcionarios de la Administracion pública, y con los derechos y distinciones consiguientes. En lo provincial ejercerán las comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Tesoreros y Depositarios de Hacienda con la inmediata intervencion de las Contadurías de Hacienda y de las Administraciones de los partidos sujetos á la autoridad de los Gobernadores.

Art. 23. El importe de los haberes de los empleados, y los gastos del material de la Caja general en lo central y provincial, se satisfarán por el Estado, comprendiéndose como los demas servicios públicos, en el presupuesto general del mismo.

Art. 24. Todos aquellos empleados serán de Real nombramiento, en la forma que corresponda segun sus clases respectivas; y dependerán del Ministerio de Hacienda.

Art. 25. La Caja general de depósitos será inspeccionada por una comision compuesta de un Consejero Real, de un Ministro del Tribunal de Cuentas, del Gobernador del Banco Español de San Fernando, y del Prior del Tribunal de Comercio de Madrid.

La comision inspeccionará á lo menos una vez al mes, los libros, asientos y situacion de la Caja; hará las observaciones que considere convenientes al Director de ella, y en caso de advertir faltas de gravedad dará cuenta al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 26. El mismo Ministerio someterá á mi Real aprobacion un reglamento que abrace cuantas reglas y detalles deban observarse para la mejor administracion, contabilidad y orden interior del establecimiento.

Art. 27. En la próxima legislatura dará cuenta el Gobierno á las Córtes de las disposiciones que contiene el presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de setiembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del sábado 2 de octubre n.° 6676.)

NÚMERO 811.

Ilmo. Sr.: Para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el Real decreto de 29 de setiembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ORDEN INTERIOR DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Artículo 1.° Todos los depósitos de metálico ó de efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se verifiquen en la Caja general y en las Tesorerías y Depositarías de Hacienda pública, como dependencias suyas, se clasificarán segun la procedencia bajo el título de «necesarios ó voluntarios.»

Se considerarán depósitos «necesarios.»

Los que se hicieren por decisiones de la Administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir cualquiera obligacion de interés público ó privado.

Se considerarán depósitos «voluntarios:»

Los que impongan libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos, sin sujecion á obligaciones legales ni oficiales.

Art. 2.° Para constituir un depósito cualquiera presentará el deponente sus valores directamente en la Tesorería con factura duplicada y firmada que exprese:

La clase del depósito.

La especie en que consista, y su importe.

El pormenor de numeracion, fechas, cantidades, si fuesen títulos de la Deuda pública, billetes, acciones de caminos ú otros documentos del Tesoro, los cupones unidos en el caso de ser efectos que los tengan, y el nombre del interesado, si el deponente obrase en representacion de otro.

Ademas, si el depósito fuere «necesario» expresará la factura, uniéndose á ella el correspondiente mandato, la Autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignacion: si no mediase mandato se expresará la Autoridad á cuya disposicion hayan de quedar, ó el compromiso á que se sujeta el depósito, sin cuya liberacion no será devuelto.

Si el depósito fuere «voluntario» y en metálico, indicará la factura el plazo por que se impone, que no ha de bajar de un mes, ó si la devolucion se hará mediante reclamacion, con quince dias de anticipacion, ó si ha de ser de contado á voluntad del dueño; y finalmente, si tiene el carácter de transferible ó intransferible, circunstancia que expresará tambien la factura si consistiese en papel.

Art. 3.° Para uniformar la redaccion de las facturas, cuyos modelos acompañan, y facilitar la imposicion de los depósitos, la Tesorería suministrará al deponente sin ningun dispendio ejemplares impresos segun la clase del depósito y condiciones de su imposicion, especie en que consista, y lugar y útiles para extenderlos y formalizarlos debidamente.

Art. 4.° No se recibirá depósito alguno en metálico mas que en monedas de oro, plata ó billetes de Banco. Podrán admitirse sin embargo talones de cuentas corrientes contra el mismo establecimiento; pero antes de formalizar su ingreso, cuidará la Caja de presentarlos al reconocimiento.

Art. 5.° Los depósitos «voluntarios» en metálico no se admitirán por menos de 2,000 rs., y asi en estos como en los «necesarios,» no se abonarán intereses por las fracciones que no lleguen á cien reales.

Art. 6.° La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase que consistan en papel, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubieren emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del dia siguiente á la presentacion de los documentos, se hará remitiendo la Direccion de la Caja con oficio y por medio de un empleado de la Tesorería á las oficinas de la Deuda pública, y á las demas de que procedan, los documentos con las facturas que los interesados hubieren presentado, en las cuales los encargados del reconocimiento consignarán la nota de legitimidad ó las que en otro caso correspondan. Hasta que practicada la comprobacion y realizado el ingreso en la Tesorería de la Caja se expida el documento formal de resguardo, conservará el deponente uno de los ejemplares de la factura, firmado por el Tesorero, como resguardo provisional

Art. 7.° Las entregas que en esta especie se hicieren en las Tesorerías de provincia ó en las Depositarías de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duracion, ó con cualquier objeto que no fuere transitorio, se formalizarán en la Tesorería central de la Caja general.

Solo se formalizarán desde luego en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja general á responsabilidad alguna en casos de legitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion.

Podrán los deponentes consignar en los documentos su firma ú otra indicacion que los identifique el dia de la devolucion.

Art. 8.° Entregados que sean los valores de conformidad con la factura, la Tesorería extenderá, con sujecion á ella, carta de pago á favor del deponente, expresándose las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubieren impuesto, sin omitir el interés que devengue.

La carta de pago, cuyos modelos acompañan, será numerada por orden de expedicion, conforme al libro diario de entradas, y ademas tendrá la numeracion particular del registro de inscripcion segun la clase del depósito y condiciones de su imposicion.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura que se numerará con los de la carta de pago, y hará en su vista los asientos correspondientes en los libros. La factura donde conste la nota de reconocimiento se conservará en la arca con los respectivos títulos, si correspondiese á depósito en papel.

La carta de pago firmada por el Tesorero llevará unido su talon correspondiente, que separará la Contaduría al tiempo de consignar en ella la intervencion.

La Contaduría cuidará de estampar en el talon la numeracion y las circunstancias mas principales de la carta de pago, reservará el talon para hacer oportunamente su encuadernacion, y asimismo recogerá el duplicado de la factura, en la que se pondrán tambien los números de la carta de pago para hacer en su vista los asientos correspondientes en los libros.

Art. 9.° En los depósitos «necesarios» el mandato de consignacion se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Contaduría.

Art. 10. Los depósitos «voluntarios» á metálico que hicieren los cuerpos del ejército en las provincias se formalizarán en la Tesorería central de la Caja.

La Tesorería que reciba el depósito se hará cargo de la cantidad como traslacion de caudales de la central; y hasta que esta expida y remita el documento de resguardo formal á favor del cuerpo, proveerá aquella al mismo de un resguardo provisional que intervendrá la Contaduría respectiva, y se cangeará á su tiempo por el formal.

Art. 11. Los interesados en los depósitos «voluntarios» en metálico podrán, si quisiesen, dividir en varias proporciones la cantidad que hubieren de depositar, y al efecto formularán para cada una la respectiva factura, recibiendo en resguardo las cartas de pago correspondientes, considerándose cada parte de por sí como un solo depósito.

Art. 12. Las operaciones que con arreglo á los artículos anteriores deben hacerse para recibir el depósito y proveer al deponente de la carta de pago, se practicarán con suma brevedad, sin causar detencion ni molestia á los interesados. Al efecto un empleado de la Tesorería presentará á la intervencion de la Contaduría la carta de pago; y cubierta esta formalidad, la entregará al interesado.

Art. 13. Diariamente se colocarán en arca de tres llaves los efectos recibidos y el importe de la tercera parte de los depósitos á metálico constituidos á calidad de ser devueltos de contado. Los demas fondos se trasladarán en Madrid á la Tesorería central del Tesoro, y en las de las provincias y Depositarías de partido á las cajas del mismo, formalizándose las operaciones de contabilidad necesarias, ó se tendrán á disposicion de la Direccion general del Tesoro para su aplicacion ulterior.

Art. 14. La devolucion de los depósitos se hará por punto general en aquellos donde hubieren sido impuestos, total ó parcialmente, segun lo acordaren las Autoridades ó Tribunales á cuya disposicion se hubieren constituido, ó lo exigieren los dueños si los depósitos fuesen «voluntarios» reintegrables de contado, ó prévia reclamacion hecha con quince dias de anticipacion.

Art. 15. Para devolver el todo ó parte de un depósito, deberá presentarse la carta de pago expedida á su imposicion.

Si el depósito fuese «necesario» debe haber precedido comunicacion del mandamiento de devolucion, el cual expresará la persona á quien hayan de entregarse los valores; ó caso de que no proceda mandamiento, la liberacion del compromiso á que el depósito estuviese afecto; y cuando hubieren de recibirse por mediacion de apoderado, se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 16. Los depósitos de esta clase, constituidos para optar á las subastas de servicios públicos, serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentacion de la carta de pago para justificar no haberse adjudicado al deponente el remate. Los depósitos en metálico que se hicieren para tal objeto, no devengarán interés atendido lo transitorio de la imposicion.

Art. 17. Los depósitos «voluntarios transferibles» se devolverán á los primitivos deponentes, á las personas que legítimamente les representen, ó á sus cesionarios, caso de haber transferido la carta de pago, y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

Art. 18. Los depósitos «voluntarios intransferibles» se devolverán únicamente á las personas que los hubiesen constituido, á sus apoderados, prévia presentacion de poder en forma, ó en defecto de aquellas, á quienes legítimamente les representen.

Para devolver estos depósitos, se comprobará la firma que el interesado ponga en el recibo, si á él personalmente hubieren de entregársele los valores, con la que hubiese estampado en la factura presentada al tiempo de la imposicion.

Art. 19. La devolucion de los depósitos «necesarios» en metálico se hará dentro de los diez dias siguientes al de haberse recibido la comunicacion del mandamiento de devolucion, ó de haberse justificado la liberacion del compromiso á que estuviere sujeto.

La devolucion de los depósitos voluntarios transferibles ó intransferibles constituidos á plazo fijo se hará precisamente el dia de su vencimiento.

La de los impuestos á calidad de reclamarse con quince dias de anticipacion, se hará en el trascurso de ellos. La reclamacion será escrita, con arreglo al adjunto modelo, tomándose razon del dia de su recibo en la Direccion general ó en el Gobierno de la provincia.

Los que deban reintegrarse de contado á voluntad de los dueños serán devueltos en el momento que lo pidieren.

Art. 20. Toda devolucion que haya de hacerse, será autorizada por el Director general; en las provincias por los Gobernadores, é intervenida por los Contadores.

Cuando el depósito consistiere en papel, consignarán al respaldo de la carta de pago el Director general ó el Gobernador el decreto de devolucion, su intervencion el Contador, y á continuacion el recibo el interesado.

Si el depósito fuese en metálico, y hubiere de entregarse en totalidad, la fórmula del decreto abrazará el pago de los intereses, prévia liquidacion de la Contaduría, que se consignará con la firma del Contador á continuacion del decreto. La liquidacion de intereses se hará conforme al art. 5.°, prescindiendo de las fracciones de capital que no lleguen á 400 reales.

Art. 21. Si se hubiere de devolver una parte del metálico, extenderá un recibo el interesado, cuyo pago autorizará por decreto el Director ó el Gobernador, pondrá su intervencion la Contaduría, y al mismo tiempo una nota en la carta de pago que exprese la cantidad devuelta á cuenta y el líquido capital del depósito. El recibo segun el adjunto modelo, indicará las circunstancias del depósito, y hará referencia de los números de la carta de pago.

Igual formalidad se guardará cuando hubiere de devolverse alguna parte de un depósito á papel, expresándose al por menor en el recibo y en la nota los documentos devueltos.

Art. 22. Las devoluciones de parte ó del todo de sus depósitos que se hicieren á los cuerpos del ejército en las Tesorerías de provincia, se verificarán como traslacion de caudales á la Tesorería central, á la cual remitirán aquellas para su formalizacion la carta de pago expedida al cuerpo con el recibí de los Gefes del mismo si la devolucion hubiese sido del todo, ó el recibo cedido si el pago fuese á cuenta.

En este segundo caso la Contaduría de la provincia respectiva hará la debida anotacion en la carta de pago.

Art. 23. La liquidacion de intereses de los depósitos á metálico que se devuelvan por partes, se girará al rebatir y con proporcion á las reducciones que sucesivamente sufriere el capital.

Art. 24. Al devolverse una parte de capital, podrá satisfacerse el importe de los intereses que la misma hubiere devengado, si los deponentes quisiesen percibirla. En este caso se anotará este abono con el del capital en la carta de pago.

Art. 25. No serán capitalizables los intereses, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Art. 26. No se hará abono alguno de interés por el tiempo que trascurra hasta el de la devolucion desde el dia en que el interesado debiera haberse presentado á recoger un depósito en metálico, segun se designa en el artículo 19.

Art. 27. Los intereses de los depósitos en metálico constituidos para toda clase de fianzas, se satisfarán cada semestre, caso de que no fuesen devueltos antes los capitales.

Estos abonos se anotarán en la carta de pago de resguardo y en la cuenta del depósito; y para el cobro de aquellos, deberá presentar dicho documento el interesado.

Art. 28. Por punto general para la liquidacion de interés, se excluirá el dia en que se hiciere la devolucion de depósito en metálico, de cualquiera clase que sea.

Art. 29. El metálico que la Caja y sus dependencias cobren por interés ó dividendos de los efectos de la Deuda pública ó de otra clase depositados en ellas, se conservará sin aplicacion á disposicion de sus dueños. Si en el término del mes siguiente al dia en que la Caja hubiese verificase aquel cobro no se presentasen los interesados á percibir el importe que les corresponda, la administracion de la Caja formalizará el ingreso á título de depósitos «voluntario reintegrable de contado,» disfrutando desde el décimosexto dia de esta formalizacion al de la devolucion del interés de 3 por 100.

La carta de pago que esta operacion produzca la conservará la Tesorería, unida á los documentos del depósito de que procedieren aquellos intereses ó dividendos, y se entregará al interesado cuando la pidiere. Entonces se anotará en la carta de pago del depósito primitivo á papel la baja por consecuencia del cobro de interés y dividendos.

Art. 30. La Direccion general, los Gobiernos de provincia y las Contadurías, estamparán en los decretos, intervenciones y notas que consignen en las cartas de pago y en los recibos, los sellos que respectivamente usen.

Art. 31. Cuando una carta de pago por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en ella se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algun pliego, podrá hacerse su renovacion ejecutándose esta como si el depósito hubiere de devolverse y de nuevo imponerse.

Art. 32. En los casos en que los deponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Administracion de la Caja general, elevarán sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 33. El Director general, como Gefe superior del establecimiento, tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

2.ª Sostener con el Ministerio de Hacienda, con la Direccion general del Tesoro, y con todas las Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones, la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

3.ª Visitar las oficinas centrales, y examinar sus libros, registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.

4.ª Disponer lo mas conveniente para que la recepcion y devolucion de los depósitos se verifiquen en todas partes con facilidad.

5.ª Asistir á los arqueos semanales y mensuales que en la Tesorería central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

6.ª Ordenar sobre la misma Tesorería central la devolucion de los depósitos, el pago de intereses, y las traslaciones que deban hacerse al Tesoro ó á las dependencias de las provincias.

7.ª Reclamar de aquel oportunamente los fondos necesarios para cumplir los compromisos de la Caja, tanto en Madrid como en las provincias.

8.ª Procurar que la misma conserve constantemente la tercera parte del importe de los depósitos voluntarios en metálico, constituidos á calidad de ser devueltos de contado; de suerte que asi la Tesorería central como las dependencias de las provincias conserven la tercera parte de los que cada una hubiese recibido y no devuelto.

9.ª Exigir del Tesoro la entrega á la Caja de los billetes representativos del saldo que resulte á favor del establecimiento.

10. Promover la traslacion á la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósito ó en poder de otros depositarios.

11. Disponer las traslaciones á la Tesorería central de la Caja del papel entregado en provincia, con arreglo á lo que se dispone en el art. 7.º de este reglamento.

12. Resolver las reclamaciones que hagan los deponentes en solicitud de que la devolucion de sus depósitos se haga en distinto punto que el de la imposicion.

13. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Tesorería central.

14. Cuidar de la puntual publicacion de los estados semanales y de cuentas trimestrales de operaciones de la Caja, cuyos documentos visará.

15. Adoptar todas las medidas y prácticas mas convenientes y expeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al Ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones.

16. Conceder licencias temporales que no excedan de dos meses á los empleados de la Administracion central de la Caja.

17. Suspenderlos, cuando dieren motivo para ello, de empleo y sueldo, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.

18. Dar cuenta á las Direcciones generales de que respectivamente dependen los Contadores de Hacienda pública, los Tesoreros y los Administradores y Depositarios de los partidos, de las faltas que estos cometieren como agentes de la Administracion provincial de la Caja.

Y 19. Dar á la comision inspectora cuantas explicaciones les exija sobre el servicio del establecimiento.

Art. 34. El Director será con el Contador y el Tesorero uno de los claveros del arca de tres llaves de la Tesorería central.

Art. 35. El Subdirector sustituirá en casos de vacante, ausencia ó enfermedad al Director general, ejerciendo entonces las mismas atribuciones y bajo igual responsabilidad que el Director general.

Fuera de dichos casos, el Subdirector desempeñará los trabajos y encargos que le confie el Director.

Art. 36. El Contador, en su doble caracter de Interventor de la Tesorería central y encargado de la contabilidad general de la Caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Tesorería central.

2.º Practicar las liquidaciones de los intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma Tesorería.

3.º Cuidar de que se comprueben con sus respectivos talones las cartas de pago, y de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervencion para la devolucion de los depósitos y los demas pagos que hayan de hacerse en dicha Tesorería.

4.º Extender los cargarémes de las cantidades y billetes de garantía que el Tesoro pase á su Tesorería.

5.º Extender los libramientos para formalizar las entregas de metálico que la Tesorería central de la Caja hiciere á la del Tesoro y los demas que deban expedirse para formalizar salidas de fondos y efectos de la Tesorería central.

6.º Concurrir á los arqueos semanales y mensuales, y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

7.º Comprobar diariamente con la Tesorería central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

8.º Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relacion á actos que hayan de verificarse en la Tesorería central, como en las dependencias de las provincias.

9.º Redactar los estados semanales y las cuentas trimestrales y anuales de las operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deben publicarse en aquellos períodos.

10. Exigir de todas aquellas dependencias las noticias que necesite para la mejor redaccion de sus trabajos.

11. Proponer al Director general las medidas de contabilidad que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la expedicion.

Art. 37. El Contador sustituirá en casos de ausencia, enfermedad ó vacante del Director y del Subdirector al primero, y á su vez será sustituido en la Contaduría por el empleado de la misma dependencia mas graduado.

Art. 38. El Contador llevará, con relacion á la contabilidad particular de la Tesorería central:

1.º Diario de entrada y salida de fondos y efectos.

2.º Diario general.

3.º Libro mayor de cuentas generales.

4.º Los auxiliares que considere necesarios.

Y 5.º Los registros de inscripcion de los depósitos acomodados á sus diversas clases, especies y consideraciones.

Con relacion á la contabilidad general de la caja:

1.º Diario general de entradas y salidas en todas las dependencias.

2.º Libro mayor de cuentas generales por conceptos, abrazando las operaciones de todas aquellas.

Y 3.º Libro de cuentas particulares á cada uno de los depósitos que tengan lugar en la Tesorería central y en las dependencias de provincia con la debida separacion, en cuyas cuentas deberán aparecer consignadas circunstanciadamente las especies y condiciones de los depósitos, los abonos de interes que correspondan, los pagos á cuenta, y todas las operaciones hasta su definitiva devolucion.

En las cuentas de los depósitos que consistan en papel, se consignarán detalladamente los pormenores de los documentos que los constituyesen.

Y finalmente, los índices y repertorios para facilitar las operaciones.

Todos estos libros y registros estarán autorizados en la portada con las firmas del Director, Subdirector y del Contador, y con su rubrica las demas fojas.

Art. 39. El Contador fundará su contabilidad general en las cuentas que rindan los Tesoreros al Tribunal, al cual se remitirán por conducto de aquel, justificando la redaccion general trimestral que en su vista forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados semanales los formará con vista de las actas de arqueo que en los mismos períodos se remitirán los Tesoreros y los Depositarios, intervenidos por los Contadores de provincia y Administradores de los partidos.

Art. 40. La contabilidad de la caja se llevará por método de partida doble, y para ello habrá un Tenedor de libros á las órdenes del Contador.

Art. 41. El Tesorero tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Recibir con intervencion del Contador los fondos y efectos que ingresen en la Caja, tanto á título de depósito como por cualquier otro concepto, expidiendo las correspondientes cartas de pago.

2.ª Entregar, prévia ordenacion del Director general é intervencion del Contador, el metálico y demas valores que deban devolverse á los deponentes, ó pasarse á las Cajas del Tesoro, recogiendo de los perceptores y del Tesorero central de aquel los correspondientes recibos.

3.ª Presentar al cobro los cupones y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demas efectos que existan en la Caja en los plazos que corresponda, con intervencion de la Contaduría.

4.ª Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones del dia.

5.ª Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos á su cargo.

6.ª Nombrar bajo su responsabilidad el Cajero de la Tesorería.

7.ª Elegir quien bajo la misma responsabilidad firme las cartas de pago y cargaréme en los momentos que por enfermedad ú ocupacion no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello y de la firma del sustituto al Director general y al Contador.

Art. 42. Es responsable el Tesorero de cualquier pago indebido que hiciere á persona incompetente para percibir los fondos ó efectos.

Es responsable en caso de ilegitimidad del papel de que se hubiere hecho cargo, si lo hubiese recibido sin prévio reconocimiento.

Lo es tambien única y exclusivamente de cualquiera distraccion que se hiciere de fondos ó efectos que no se hubieren trasladado al arca de tres llaves.

Art. 43. En los casos en que el Tesorero hubiere de ausentarse con licencia, será sustituido, para la recepcion y entrega de los fondos y efectos, por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándola á reconocer al Director general y al Contador; y para el despacho de los negocios, por el empleado mas graduado de la Tesorería.

Art. 44. El Tesorero llevará los libros y registros siguientes:

1.º Diarios de entrada y salida de fondos y efectos.

2.º Registros separados de inscripcion segun las clases, especies y condiciones de los depósitos.

3.º Diario general.

4.º Libro mayor de cuentas.

5.º Un registro donde se consignarán al por menor los documentos de los depósitos que consistan en papel.

Remitirá el Contador actas de arqueos semanales.

Art. 45. Rendirá cuentas trimestrales de caudales y efectos al Tribunal de las del Reino, cuyo cargo justificará con certificaciones generales por conceptos, que extenderá la Contaduría, y la data con los libramientos, cartas de pago, recibos y demas documentos que procedan, remitiéndola por conducto del Contador, con una copia, ademas de su redaccion y relaciones, para que obre en la Contaduría los efectos correspondientes.

Art. 46. En la Administracion provincial los Gobernadores ejercerán, respecto de las dependencias de la Caja general, las atribuciones de inspeccion, ordenacion de pagos y demas funciones que se asignan al Director general, y con análoga responsabilidad.

Serán claveros con el Contador y el Tesorero del arca de tres llaves donde se custodien los fondos y efectos, objeto de depósito.

Art. 47. Los Contadores de Hacienda pública de las provincias y los Administradores de los partidos como agentes de intervencion, y los Tesoreros y los Depositarios como agentes de la recepcion de los depósitos, ejercerán sus funciones respectivas en los términos designados al Contador y al Tesorero de la Caja general, y bajo análogas responsabilidades segun los casos.

Llevarán sus libros y cuentas, y conservarán los caudales con entera independencia de los correspondientes al Tesoro.

Art. 48. Los Tesoreros rendirán sus cuentas trimestrales al Tribunal, refundiendo las de los depositarios, y las remitirán con la justificacion determinada para las del Tesorero central, y con un duplicado de la redaccion y relaciones al Contador de la Caja. Tambien remitirán los Tesoreros y los Depositarios á dicho Contador certificaciones de los arqueos semanales.

En los partidos serán claveros del arca de los depósitos los que lo fuesen de la de los fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.

Art. 49. La responsabilidad que puedan contraer los gefes y empleados de la Administracion central y provincial de la Caja general de depósitos en el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus obligaciones, se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamento de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 50. La comision inspectora ejercerá sus funciones de la manera que considere mas conveniente para llenar el objeto de su cometido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director de la Caja general de depósitos.

Los modelos de que se hace mencion en el presente reglamento, se publicarán cuando separadamente se impriman para su circulacion.

(Gaceta de Madrid del viernes 15 de octubre n.º 6689.)

Numero 812.

La Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia á los Ayuntamientos de la misma.

Las excitaciones hechas por esta Administracion á los señores Alcaldes en circular de 26 de abril, 17 de junio y 6 de julio del corriente año, insertas en los Boletines oficiales números 52, 74 y 83, no dieron los resultados que eran de esperar, porque en las notas que por las mismas se exijian respecto de la riqueza que por consecuencia de la Real orden de 8 de diciembre del año próximo pasado quedaban á cargo del Estado, hecha la segregacion de las que correspondian al clero; consignaron cantidades indebidas por las cuotas de contribucion á que estan afectas, siguiéndose de aqui varias dudas suscitadas por los mismos Ayuntamientos con el señor Recaudador general de la provincia al tiempo de hacer la cobranza que la Administracion ha tenido que resolver devolviéndoles aquellos datos, ora para que los rectificasen por su inexactitud en contra de sus propios intereses, ora tambien para que se dirigieran á las Comisiones de dotacion de culto y clero en reclamacion de las cantidades que eran en deber, y les correspondian mediante estar ya incaptadas de la riqueza que por virtud del Concordato les pertenece. A fin, pues, de evitar las distintas interpre-

taciones que á juzgar por dichas notas dieron los cuerpos municipales á aquellas disposiciones, y con el objeto de que partan de una base verdadera en las derramas de contribucion, y á la vez que esta Administracion al censurar estas operaciones cuando la presenten los repartimientos del próximo año de 1853, pueda proponer al señor Gobernador la correspondiente aprobacion, es antes preciso la remitan con toda brevedad un estado demostrativo de los prédios rústicos y urbanos, rentas, censos, derechos y acciones que radican en sus distritos de las dependencias que se espresarán, conforme al adjunto modelo. Así desaparecerán los embarazos al tiempo de hacer la recaudacion, y se establece tambien la nivelacion en sobrellevar las cargas del Estado, á la par que se evitan acusaciones injustas, sometiendo al juicio público la conducta de sus actos, cuando haya de decidirse alguna reclamacion de agravio. Por todas estas consideraciones evidentes de un buen principio administrativo, no duda se apresurarán á cumplimentar este servicio, evitándola por este medio el disgusto que pudiera tener si por la falta de estas noticias la colocan en el terreno de impugnar los repartimientos, en los que aparezcan cantidades de las que no tuviese antes conocimiento.

Orense 16 de octubre de 1852.— El Administrador, *Justo Maria Reinoso.*

Provincia de Orense. Ayuntamiento de.................

NOTA *demostrativa de la riqueza que tiene el Estado en este distrito procedente de las dependencias y conceptos que se expresan.*

PRÉDIOS RÚSTICOS Y URBANOS.

	NÚMERO de las fincas.	NOMBRES de ellas.	Su cabida.	Idem calidad.
Estados secuestrados de Monterrey..				
Encomiendas de la Orden de S. Juan				
Bienes de la Inquisicion..				
Idem adjudicados por débitos.. . . .				

RENTAS.

	TRIGO.	CENTENO.	MAÍZ.	VINO.		DERECHURAS.
	Ferrados.	Ferrados.	Ferrados.	Moyos.	Cuartas.	Reales vellon.
Estados secuestrados...						
Encomiendas de San Juan.						
Bienes de la Inquisicion..						
Idem adjudicados por débitos.. . . .						
TOLAL DE RENTAS.. . . .						

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.